



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/1-42617/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson** Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Magistrada Instructora en el presente juicio; **Doctor Antonio Padierna Luna** Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el ocho de julio de dos mil veinticuatro, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho inició juicio



de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

- El oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} el cual no le permite incorporarse a su trabajo después de haber cumplido una sanción;

La parte actora impugna el oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} suscrito por el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS, el cual fue emitido en respuesta al oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LT} suscrito por el JUEZ SEXTO PENAL DE DELITOS NO GRAVES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en el cual solicita sea habilitado el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} sentenciado para la obtención y desempeño de empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza en el servicio público dentro de la Institución; sin embargo, en respuesta en el oficio impugnado se le niega la reincorporación en la Institución policial. -----

2. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que se emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma. -----

3. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México;

así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

en relación al Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo. -----

IV. Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

JUCIA
DE LA
XICO
ECIAL
INSAL
NIVAS
IA 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La actora en su **primer concepto de nulidad** señala que se violentan los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en razón de que sin sujetarse a un procedimiento que cumpliera con las formalidades del procedimiento, se le destituye sin dale la oportunidad de defenderse. En ningún momento se le hizo de conocimiento que iba a ser sujeto a un procedimiento por alguna falta administrativa. -----

Como **segundo concepto de nulidad** señala que a ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio, erróneamente para darlo de baja, se sostiene que se actualiza lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional, el cual establece que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, la Secretaría se encuentra en un error dado que fue inhabilitado y destituido en el DATO PERSONAL ART. 186 L por el termino de DATO PERSONAL ART. 186 L cuando aún no pertenecía a ninguna institución policiaca y por ende, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo constitucional antes referido. -----

Por su parte, la demandada sostiene la validez de sus actuaciones, y refiere que el actor pretende confundir a esta Juzgadora valiéndose de la imprecisión del Juez Penal haciendo una interpretación equivocada de lo plasmado en el oficio DATO PERSONAL ART. 186 L -----

Esta Instructora considera que los argumentos que plasma en su primer concepto de nulidad, es fundado, en virtud de que se advierte que el oficio número



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

está indebidamente fundado y motivado, al

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

carecer de los elementos de validez de todo acto de autoridad, en virtud de que la autoridad demandada pasa por alto los requisitos de validez que señala el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que al tenor literal establecen lo siguiente: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Del precepto anteriormente citado, se advierte **la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos**; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas

JUSTICIA
ADEL
ÉTIC
FECHA
PON
RATIVAS
NCIA 17

88

T/JI-42617/2024
SENTENCIA
A. 30/146/2024

aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

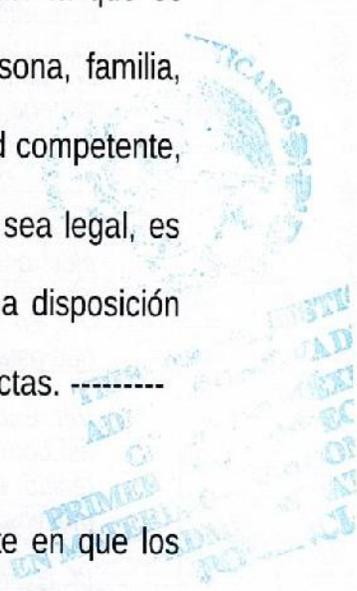
Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo establece: -----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**"

Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados el derecho de legalidad y condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas. -----

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. -----

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. -----

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa. ---

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo texto es el siguiente: -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

HA
HA
CO
ALIZADA
SABILIDADES
IVAS
17

TJI-42617/2024
A-303145-2024

Ahora, esta Instructora considera que particularmente en este juicio se decretará la **nulidad para efectos**, puesto que esta procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación fundamentando y motivando sus determinaciones.-----

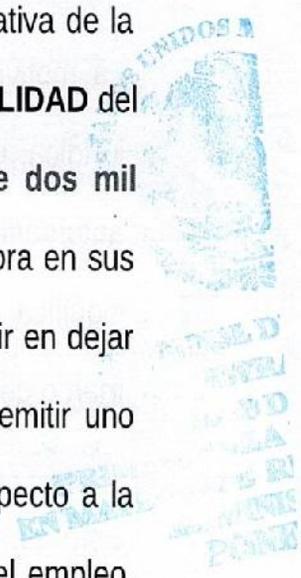
Por lo que, en atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 98, fracción II, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ **del once de junio de dos mil veinticuatro**, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, que en el presente asunto, se hace consistir en dejar sin efectos el oficio declarado nulo, con todas sus consecuencias legales; a emitir uno debidamente fundado y motivado en el cual explique conforme a derecho respecto a la procedencia o no de reincorporar a ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, con libre facultad discrecional. Para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de este Tribunal. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 98 y 102 fracción III y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

TJLA-42617/2024
SECRETARÍA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

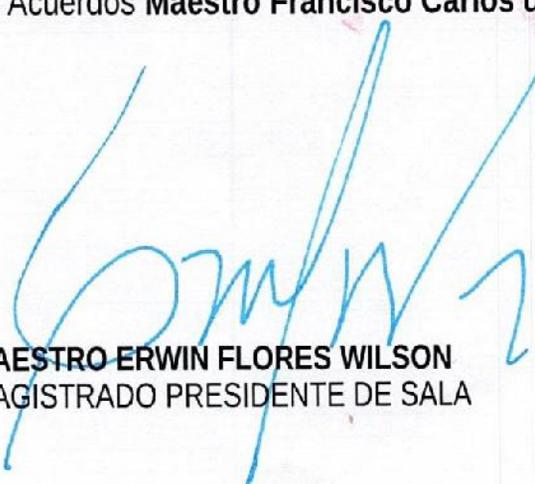
TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se reconoce la nulidad para efectos, quedando obligada la demandada a cumplir en sus términos esta sentencia. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por esta Sala Especializada, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Presidenta de Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora; y **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----


MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA ESPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
CIUDAD DE MÉXICO

90

22
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro dictada en el juicio número TJI/42617/2024. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

84 91

CÉDULA DE NOTIFICACION

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-42617/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LT/
DATO PERSONAL ART.186 LT/
DATO PERSONAL ART.186 LT/
DATO PERSONAL ART.186 LT/

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DOMICILIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PERSONA(S) AUTORIZADA(S) DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En la Ciudad de México, siendo las once horas con ceró minutos del día trece del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Hago constar que el suscrito actuario del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, me constituyo física y legalmente en el domicilio arriba indicado; una vez verificado el domicilio que se señala para oír y recibir notificaciones y cerciorada de ser el correcto por coincidir con la nomenclatura de la calle, colonia, demarcación política y código postal, procedo a requerir la presencia de la persona buscada, representante y/o apoderado legal en su caso y/o personas autorizadas, a efecto de notificar el acuerdo de SENTENCIA de fecha VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictado (s) en los autos del juicio al rubro citado, y cuya (s) copia (s) autorizada (s) se acompaña (n).

Lo que notifico a Usted por medio de la presente CÉDULA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 27 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 57, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y que dejo en poder de quien dijo llamarse DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

autorizado, quien se identifica con cedula profesional expedida por Secretaría de Educación Pública con número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el cual tengo a la vista y cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, misma que en este acto se devuelve y firma de recibido.- Doy fe.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Cecilia Rodríguez Adrián
Actuario de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
ESPECIALIZADA
EN
MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 17

[Faint handwritten notes and scribbles at the top of the page]

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



[Large redacted area covering the main body of the document]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO: **TJ/I-42617/2024**
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, quince de enero del dos mil veinticinco. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia de veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro. **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio no se interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo concedido para ello, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/imfg

